ORDENANZA Nº 0092

Firmat, 10 de agosto de 1970.-

VISTO:
La sugerencia emanada del P.E. Provincial en el sentido de ceder a equipar las bonificaciones que percibe el personal de la administración publica dentro del territorio de la Provincia, y

CONSIDERANDO:
Que resulta de justicia proveer a la equitación de las bonificaciones familiares municipales en el sentido expuesto; Que a tal efecto ya han sido previstas las autorizaciones necesarias en el Presupuesto de Gastos vigentes; Por tanto, el Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 2756 y el Decreto Nº 2728 de fecha 27 de setiembre de 1966 del Superior Gobierno de la Provincia, sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1: Asígnase las sumas que se expresan en los artículos siguientes, a favor del personal municipal, a abonarse en los casos y condiciones que allá se establecen. Estas asignaciones se abonaran en las oportunidades que se prevén, en concepto de subsidio familiar; no se computaran para efectuar retenciones o aportes jubilatorios o de otras leyes sociales, y no coincidirán en el calculo del promedio para el haber jubilatorio ni para el sueldo anual complementario.

ARTICULO 2º: Fijanse los siguientes importes a abonarse al agente municipal, mensualmente, junto con el pago del sueldo o del ultimo jornal del mes:

a) Veintisiete pesos al personal masculino, por esposa legitima residente en el país. El personal femenino recibirá la misma asignación en el caso de hallarse el esposo incapacitado para el trabajo.

b) Treinta y cinco pesos por hijo legitimo, adoptivo o natural reconocido, menor de quince años; veintiocho pesos por hijo con edad entre quince y dieciocho años que no estudie; y treinta y cinco pesos por hijo con edad entre quince y dieciocho años que estudie.

c) Adicional de quince pesos por cada hijo al agente que cuente con familia numerosa. Considerase familia numerosa la que tuviere tres o mas hijos, menores de veintiún años o incapacitados, a cargo del agente.

d) Adicional de trece pesos mensuales por escolaridad primaria, a abonarse al agente por cada hijo que concurra regularmente a escuelas primaria.

e) Adicional de veintiséis pesos por escolaridad secundaria y superior, a abonarse al agente por cada hijo que concurra regularmente a establecimiento que imparta enseñanza secundaria o superior.

f) Veinte pesos por padre o hermano incapacitado para el trabajo que estuviere a cargo del agente y que no percibiere entradas superiores a dicho beneficio
Los casos de incapacidad deberán ser justificados mediante certificación medica, reservándose la municipalidad el derecho de verificar el grado de incapacidad halagada. Corresponderá abonar los adicionales dispuestos por los incisos c), y e) unidamente sobre aquellas personas encuadradas en el

inciso d) En caso de que ambos padres fueran empleados municipales, la asignación que establecen los incisos b), c), d), y e) se abonara a uno solo de ellos.-

ARTICULO 3º: Dispónese una bonificación de Trescientos pesos por cada nacimiento de hijo del agente municipal que quedare a su cargo, y que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ordenanza. Cuando ambos padres trabajaren en esta municipalidad, la bonificación se liquidara a uno solo de ellos.-

ARTICULO 4º: Dispónese una bonificación de Cuatrocientos pesos por enlace, a abonarse al agente municipal que contraiga matrimonio a partir de la vigencia de esta Ordenanza.-

ARTICULO 5º: Dispónese un subsidio de Quinientos pesos a abonarse al cónyuge superestime que así lo solicitare, cuando se produciere el fallecimiento de una persona perteneciente al plantel efectivo municipal, previa justificación del vinculo matrimonial.-

Si no existiere cónyuge superviviente, el subsidio se abonara al heredero legitimo de primer grado que los solicite expresamente, probando su condición de tal, constituyendo fianza personal a favor del organismo pagador, de reintegrar el importe a quien o quienes justificaron su mejor derecho el mismo. Existiendo declaratoria de herederos no será necesario el requisito de la fianza.-

Luego de transcurridos sesenta días de ocurrido el falle y no habiendo reclamado el subsidio los nombrados precedentemente, el mismo podrá ser reclamado por quien justifique haberse hecho cargo de los gastos de sepelio, y previa constitución de fianza a los mismos fines indicados en el párrafo anterior.-

Transcurridos ciento ochenta días del fallecimiento del causante, queda caducado el derecho de reclamar el presente subsidio.-

ARTICULO 6º: Con el mismo carácter del articulo anterior, se abonara al agente un subsidio de Doscientos Cincuenta pesos por fallecimiento del cónyuge que no perteneciere al personal municipal.-

ARTICULO 7º: Con el mismo carácter del articulo anterior, se abonara al agente un subsidio de Doscientos pesos por fallecimiento de hijo por el cual estuviere percibiendo remuneración familiar.-

ARTICULO 8º: Mantiénense vigentes las disposiciones de los artículos 5., 7. y 8. del decreto municipal Nº 3/68 de fecha 5 de abril de 1968.

ARTICULO 9º: Las asignaciones establecidas en esta Ordenanza se abonaran mediante la presentación de la documentación exigida para cada caso a partir del momento en que los interesados completen los requisitos exigidos, sin derecho a retroactividad.

ARTICULO 10º: Anulase toda otra disposición anterior relativa a subsidios familiares, o que se contraponga a lo dispuesto por esta Ordenanza.

ARTICULO 11º: Las presentes disposiciones tendrán aplicaciones a partir del día 1º de agosto de 1970.

ARTICULO 12º: Dése a conocer a sus efectos, regístrese y archívese.

FIRMAT, 10 DE AGOSTO DE 1970.-